

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Acción de reparación por daño ambiental: Un análisis de la responsabilidad a propósito de la causa *Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza*

*Action for Environmental Damage Reparation: An Analysis of Liability in the Case
Municipalidad de Valdivia v. Carlos Baeza Baeza*

Isaías Guillermo Contreras Núñez 

Universidad Alberto Hurtado, Chile

Natalia Andrea Zavala Molina 

Universidad Alberto Hurtado, Chile

RESUMEN

El presente comentario examina críticamente la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa *Municipalidad de Valdivia con Baeza*, destacando su contribución al desarrollo jurisprudencial del régimen de responsabilidad por daño ambiental previsto en los artículos 51 y siguientes de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. El análisis se centra en explicar por qué el Tribunal consideró configurada la responsabilidad del demandado y cuál era el deber jurídico que este debía observar al intervenir en un ecosistema de alta sensibilidad ambiental. A partir de una valoración rigurosa de la prueba científica, documental y testimonial, el Tribunal tuvo por acreditado que las actividades de relleno, drenaje y loteo ejecutadas sobre el humedal Santo Domingo constituyeron una acción idónea para generar un detrimento significativo en sus componentes ecológicos, satisfaciendo los presupuestos de acción u omisión, daño significativo y relación causal directa. En materia de culpa, el fallo reafirma que el deber de diligencia exigible en contextos ambientales no se agota en la obtención de autorizaciones sectoriales; por el contrario, el demandado debía actuar conforme al estándar de una persona razonable y prever los efectos adversos de intervenir un humedal, atendida la protección constitucional del artículo 19 número 8 y la tutela autónoma

reconocida por la Ley 21202. Esta omisión de cuidado permitió imputarle jurídicamente el daño, consolidando una línea jurisprudencial que enfatiza la responsabilidad subjetiva y la obligación primaria de reparación material del medioambiente dañado. El comentario discute estos aspectos y su proyección en el sistema chileno de justicia ambiental.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad ambiental, daño significativo, diligencia, reparación.

ABSTRACT

This commentary offers a critical examination of the judgment issued by the Third Environmental Court in *Municipalidad de Valdivia v. Baeza*, highlighting its contribution to the jurisprudential development of the environmental liability regime set forth in Articles 51 et seq. of the LBGMA. The analysis focuses on elucidating why the Court deemed the defendant's liability to be established and which legal duty he was required to observe when intervening in a highly sensitive ecological system. Based on a rigorous assessment of scientific, documentary, and testimonial evidence, the Court found that the filling, drainage, and subdivision activities carried out in the Santo Domingo wetland constituted conduct capable of producing significant detriment to its ecological components, thus satisfying the requirements of an action or omission, significant environmental damage, and a direct causal relationship. Regarding fault, the judgment reaffirms that the standard of diligence applicable in environmental contexts is not exhausted by the mere existence of sectorial authorizations; rather, the defendant was required to act as a reasonable person would under comparable circumstances and to foresee the adverse effects of intervening in a wetland, given the constitutional protection enshrined in Article 19 (8) and the autonomous safeguards established by Law 21202. This failure to exercise due care allowed the Court to impute the damage to the defendant, consolidating a jurisprudential trajectory that emphasizes subjective liability and the primary obligation of material restoration of the impaired environment. The commentary further discusses these issues and their broader implications for the Chilean system of environmental adjudication.

KEYWORDS

Environmental liability, significant damage, diligence, remediation.

Introducción

El medioambiente, entendido como el entorno esencial para la vida humana e integrado al patrimonio común, debe ser protegido por nuestra Constitución Política de la República en favor del interés colectivo. Es por ello que el artículo 19

número 8 materializa su eminente carácter antropocéntrico al asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y establecer que «es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza».

Esta garantía constitucional debe ser concretada a través de una institucionalidad dotada. Por esta razón, la Ley 19300 de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) es la encargada de fijar dichas bases. En particular, el Título III de dicha ley configura un régimen autónomo de responsabilidad ambiental, en los artículos 51 y siguientes. Dicho sistema consagra la acción de reparación por daño ambiental, cuyo objeto es «reponer el medioambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas» (artículo 2, letra s).

En este contexto se incluye el estudio de la causa rol D-10-2019, caratulada *Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza*,¹ en la cual el Tercer Tribunal Ambiental, tras un exhaustivo examen del caso, acredita la existencia de responsabilidad por daño ambiental, causado por una conducta culposa del demandado, acogiendo la acción de reparación ambiental.

A través del presente análisis se pretende examinar los fundamentos utilizados por el Tribunal para imputar la responsabilidad, considerando sus presupuestos y el ámbito de aplicación de la acción de reparación por daño ambiental. Igualmente, se usará apoyo doctrinal y jurisprudencial para complementar el fallo. Para lograr este objetivo, el trabajo se abordará en etapas: primero, antecedentes generales del caso. A continuación, el razonamiento del Tribunal al adoptar la decisión. Luego, los fundamentos y aplicación de la responsabilidad por daño ambiental. Y finalmente, las conclusiones.

Antecedentes generales del caso

El 7 de agosto de 2019, la Municipalidad de Valdivia, debidamente representada por sus abogados, interpuso una demanda de reparación por daño ambiental contra Carlos Baeza Baeza ante el Tercer Tribunal Ambiental.

El daño ambiental alegado por la parte demandante es el resultado de un «loteo brujo»² y las actividades de relleno y drenaje llevadas a cabo desde 2015 por

1. Tercer Tribunal Ambiental, caso *Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza*, rol D-10-2019.

2. Los loteos irregulares o «brujos» son subdivisiones de terreno hechas sin autorización municipal, que no cuentan con calles, espacios públicos ni servicios básicos como agua, luz o alcantarillado. Se realizan fuera de los límites urbanos o de los planes reguladores y suelen tener superficies menores a 5.000 m², infringiendo lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el Decreto Ley 3516 sobre subdivisión de predios rústicos.

el demandado en su propiedad denominada «El Colmenar», que colinda con, e incluye en ciertos sectores, el humedal Santo Domingo. Estas actividades habrían generado afectaciones en los servicios ecosistémicos del humedal, especialmente aquellos relacionados con la regulación hídrica, la capacidad de infiltración y la regulación frente a eventos climáticos extremos. También habría impactado los servicios de provisión de hábitat para la vida silvestre, así como los de paisaje y turismo, entre otros.

Como consecuencia, el demandante solicitó que se declarase la existencia del daño ambiental debido a un actuar negligente e ilegal y que se condenara al demandado a repararlo a su cargo, mediante las medidas que el Tribunal considerara idóneas, con costas. Asimismo, pidió al Tribunal, como medida cautelar innovativa, el cese inmediato de las actividades de relleno, secado y drenaje del humedal Santo Domingo, la paralización de cualquier disposición de materiales, su remoción y otras medidas que el Tribunal considerase necesarias para proteger el ecosistema del humedal.

El demandado negó la efectividad de los hechos expuestos en la demanda y argumentó que todo lo obrado fue legítimamente realizado previa autorización por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Afirmó que no construyó drenes, sino que, para mejorar el escurrimiento de las aguas, se limitó a limpiar los canales presentes en la zona. Señaló además que cualquier acto posterior a la venta de terrenos, creados por terceros, no era de su responsabilidad. Agregó que no actuó con negligencia ni existió daño ambiental, puesto que en la zona demandada no existe un humedal. Por lo tanto, solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Por lo demás, planteó incidencias relacionadas con la caducidad de la acción y los incidentes de declaración de parte, las cuales fueron rechazadas (debido a ello, no serán materia de análisis para este trabajo).

Por su parte, el Tribunal acogió la demanda, declarando que Carlos Baeza Baeza produjo daño ambiental al humedal Santo Domingo, por lo que lo condenó, en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LBGMA.

Razonamiento del Tribunal al adoptar la decisión

Para que prospere la acción de reparación por daño ambiental, el Tribunal establece que deben concurrir los siguientes requisitos: a) que exista una acción u omisión, b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental, c) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente, y d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad (Luengo Troncoso, 2017: 42).

En relación con las acciones alegadas por la parte demandante, específicamente las actividades de relleno y drenaje realizadas por el demandado, el Tribunal concluye que estas son efectivas al menos desde 2015 y hasta 2019. Esta determinación se basa en diversos informes que documentan denuncias sobre el aumento progresivo de viviendas ligeras sobre el humedal, declaraciones de un testigo simple y una experta, así como las inspecciones del terreno realizadas, incluso, por el propio Tribunal. Estos hechos son ratificados expresamente por el demandado a través de una declaración policial voluntaria y durante la audiencia de conciliación. Como resultado, el Tribunal confirma que existe un conjunto de información sistemática y coherente que respalda esta conclusión.

En cuanto al daño ambiental, la demandante sostiene que las acciones del demandado han provocado una serie de daños significativos de naturaleza cualitativa al humedal Santo Domingo, respaldados por un estudio previo. En contraste, el demandado niega estas acusaciones, objetando que el área afectada no corresponde a un humedal protegido y que ninguna autoridad lo ha confirmado. Además, cuestiona la fiabilidad del estudio citado en la demanda.

Frente a esto, el Tribunal sostiene que, para que se configure el daño ambiental, debe comprobarse que ha ocurrido un detrimento en el medioambiente o en alguno de sus componentes y que este debe ser significativo, según lo dispuesto en la LBG-MA, concretamente en su artículo 2, letras e) y II). Por esta razón, el Tribunal rechaza las alegaciones, argumentando que en la acción de reparación lo relevante es que el daño afecte al medioambiente y/o sus componentes, independientemente de si el humedal está reconocido jurídicamente mediante un acto administrativo. Este argumento se respalda en la Ley 21202 y en la interpretación que la Contraloría General de la República ha hecho de la misma. Del mismo modo, se incorpora el enfoque de la Corte Suprema sobre los humedales no reconocidos mediante un acto oficial.

En consecuencia, al revisar las piezas probatorias presentadas en el proceso y el marco legal aplicable, el Tribunal confirma la existencia de un humedal en la zona demandada y destaca los cambios relevantes en este lugar intervenido entre los años 2015 y 2019, los cuales tienen una probabilidad aceptable de afectación. De igual forma, se acredita el carácter significativo del daño ambiental, fundado en tres criterios jurisprudenciales utilizados por el Tercer Tribunal Ambiental: a) la calidad o valor de los recursos dañados, b) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema, y c) la capacidad y tiempo de regeneración.

Con respecto al nexo causal, el Tribunal comienza por verificar la existencia de lo que se conoce como causalidad natural. Su interpretación permite concluir, con un grado razonable de probabilidad, que la pérdida de los atributos y características del humedal Santo Domingo es una consecuencia directa de las acciones de relleno y drenaje desarrolladas por el demandado. Estos hechos han provocado el significativo daño ambiental en la zona del litigio.

Sobre el aspecto relativo a la culpa o dolo, la parte demandante sostiene que existe culpa infraccional conforme al artículo 52 de la LBGMA, debido a la violación de diversas normas ambientales. Por el contrario, el demandado afirma que no hay culpa, ya que ninguna autoridad le informó que la zona era un humedal y no hay certeza sobre sus características ni protección alguna por parte de la municipalidad. Además, el SAG le otorgó la autorización correspondiente para la subdivisión, lo cual consideró como prueba de que no existía impedimento alguno. También señala la falta de diligencia por parte de la municipalidad e indica que no se ha transgredido ninguna norma jurídica ambiental, por lo que no se puede presumir la culpabilidad del demandado.

El Tribunal, considerando los documentos presentados, determinó la culpa del demandado por la infracción de una regla general de conducta que exige actuar como lo haría una persona razonable en las mismas condiciones. Este criterio se aplicó porque el demandado había reconocido los actos de relleno sobre el humedal, lo que implicaba que debía conocer, aceptar y evitar los efectos ambientales previsibles para una persona media.³ Asimismo, estableció que la autorización de subdivisión concedida por el SAG no debe interpretarse como un permiso para causar daño a bienes jurídicos como el medioambiente, debido a lo decretado en el artículo 19 número 8 de la Constitución. En consecuencia, concluyó que la conducta del demandado fue intencional y que no actuó con la diligencia adecuada en un ecosistema tan relevante como el humedal Santo Domingo.

Finalmente, el Tribunal confirmó que se han cumplido todos los requisitos para acreditar la responsabilidad por daño ambiental, por lo que resolvió acoger la demanda de reparación por daño medioambiental interpuesta por la Municipalidad de Valdivia.

Fundamentos y aplicación de la responsabilidad por daño ambiental

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente consagra el principio de la responsabilidad ambiental, el cual se traduce en la máxima «el que contamina paga», modificado levemente para significar que «quien contamina debe reparar materialmente el daño causado a su costo» (Vidal Olivares, 2007a: 193).

El concepto de medioambiente es definido por el artículo 2, letra II) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente:

3. El Código Civil chileno, en su artículo 44, conceptualiza esta idea refiriéndose a la culpa leve como «falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios».

El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

El mismo artículo, en su letra e), señala que el daño ambiental debe entenderse como «toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes».

El artículo 51 de la LBGMA determina que aquel que, dolosa o culposamente, cause daño ambiental, responderá del mismo conforme a la presente ley. También menciona que «sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil». Por su parte el artículo 3, al explicitar en qué consiste esta responsabilidad, decreta que, «sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medioambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley».

Es menester precisar que la LBGMA adopta un sistema de carácter subjetivo, basado en los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual, donde la culpa o dolo del autor son elementos clave (López Fuentes, 2017: 67). Este sistema de carga probatoria se desprende específicamente de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil. Cabe tener en consideración que los ministros deben respetar, además, el artículo 35 de la Ley 20600, el cual establece que «el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica».

De todas estas normas podemos desprender tres importantes conclusiones: 1) la responsabilidad por daño ambiental genera la obligación específica de reparar materialmente el daño, la que consiste en una obligación de hacer, 2) esta obligación implica, en su esencia, resarcir el daño ambiental a través de una reparación en especie, la cual merece «una serie de normas especiales que atiendan a sus particulares características» (Delgado Schneider, 2014: 50), y 3) en caso de vacío normativo sobre algún tópico de responsabilidad que no sea contenido en leyes especiales o en la LBGMA, se aplicarán las reglas de la responsabilidad extracontractual del Código Civil (Tisné Niemann, 2014: 327).

A partir de este punto, podemos abordar la acción de reparación por daño ambiental. Según Barros, una vez producido el daño, «la ley concede acción para obtener la reparación del medioambiente afectado» (Barros Bourie, 2010: 809). Este procedimiento se encuentra detallado en el artículo 53 de la LBGMA, al prescribir que «producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medioambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado».

De esta manera, deben cumplirse los cuatro requisitos esenciales para que concurra la responsabilidad por daño ambiental. Estas exigencias se plasmaron en el considerando vigésimo primero de la sentencia analizada, así como en otras sentencias del Tercer Tribunal Ambiental.⁴

Dada esta configuración, y considerando que el sistema de responsabilidad ambiental se estructura sobre dichos requisitos (la existencia de una acción u omisión, culpa o dolo, producción de un daño significativo y concurrencia de un nexo causal), corresponde a continuación efectuar un análisis crítico de cada uno de estos elementos.

De la acción generadora del daño ambiental

Para establecer la responsabilidad por daño ambiental, es necesaria la existencia de una acción u omisión por parte de un sujeto determinado que tenga la aptitud para lesionar el medioambiente y «hacer nacer exclusivamente la acción ambiental para obtener la reparación del daño» (Vidal Olivares, 2007b: 123). Por tal motivo es que el artículo 51 inciso primero de la LBGMA aplica este sistema de responsabilidad a todo el que «cause un daño ambiental, imponiéndole la obligación de repararlo» (Boettiger Philipps, 2011: 412).

Lo expuesto se vincula directamente con la interpretación efectuada por el Tribunal en la sentencia, al constatar, con base en declaraciones, pruebas e inspecciones, que efectivamente el demandado realizó obras de relleno, mejoramiento y drenaje entre los años 2015 y 2019. Esto acredita el presupuesto de la presencia de una acción.

Acerca del daño ambiental alegado

Otro elemento necesario para establecer la responsabilidad y, en consecuencia, otorgar la acción de reparación, es la presencia de un daño significativo. Es crucial

4. Sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-11-2021, 28 de marzo de 2024; sentencia del caso *Jaime Antonio Llanos Agurto y Otros con Eólica Monte Redondo*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-33-2017, 13 de febrero de 2024; sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Chonchi con Fernando Hernández Díaz*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-13-2019, 28 de diciembre de 2023; sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Valdivia con Gogua Corporation S.A. y otro*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-11-2019, 22 de diciembre de 2023; sentencia del caso *Comité de Trabajo Las Canteras con Constructora la Esperanza Ltda.*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-9-2021, 5 de diciembre de 2023; sentencia del caso *Nilda San Vásquez y otro con Gonzalo Javier Heise Reyes*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-5-2019, 31 de octubre de 2023; sentencia del caso *Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el territorio Nonguen y otros Ecosistemas con ESSBIO S.A.*, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-41-2018, 3 de julio de 2024.

clarificar la diferencia entre lo que se denomina impacto ambiental y daño ambiental. El primero se considera principalmente como la alteración del medioambiente, mientras que el segundo, la LBGMA, se concibe como pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo del mismo (artículo 2, letra e). En este sentido, el daño ambiental resulta ser antijurídico, por lo que, al producirse un daño, es natural que la normativa contemple acciones destinadas a perseguir la responsabilidad de los causantes (Campusano Morales, 2014: párrafo 1).

Corral señala que no toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo tiene carácter significativo. Algunos pueden ser «insignificantes» o «no significativos», y, por lo tanto, no constituirían daño ambiental en el sentido que le da la ley (Corral Talciani, 1996: 165). Agrega que el daño ambiental debe tener «relevancia, que sea de cierta importancia, atendido el valor de la protección del medioambiente y sus componentes y la cuantía o cualidad de privación, disminución o menoscabo» (1996: 166). En esa misma línea, afirma que la LBGMA «parece distanciarse de la doctrina común en materia de responsabilidad extracontractual que habría considerado que, sin importar la relevancia del daño, en la medida en que él fuera cierto, debía ser indemnizado» (1996: 165).

Del mismo modo, Barros concuerda con la postura de Corral, al mencionar sobre la significancia del daño, que «la determinación de si un daño es significativo obliga a distinguir entre lo que es una molestia que debe ser soportada como condición general de la vida en común y lo que es propiamente un daño indemnizable» (Barros Bourie, 2010: 805).

Para comprender la significancia del daño ambiental en el contexto jurídico chileno, resulta útil revisar cómo otros sistemas legales abordan el concepto de «significativo» o «considerable» en relación con el daño ambiental. En el derecho comparado algunos ordenamientos incluyen criterios específicos que guían la evaluación de los efectos ambientales negativos:

Así, se suele exigir que el daño ambiental tenga cierta consistencia o que sea substancial (*wesentlich*, en el Derecho alemán § 5 UmweltHG; *voesentlich* en el Derecho danés; *substantial*, en el Common Law) o que sea sensible (artículo complementario, §1.6 de la Ley de Bulgaria de octubre de 1991, sobre protección medioambiental). En algunos casos, la noción de significancia suele asimilarse a la idea de irreversibilidad del daño, o al menos, a que este solo pueda repararse transcurrido un largo tiempo. Estas consideraciones no han sido plasmadas en la LBGMA, que —al menos teóricamente— discurre de manera constante en torno a la reparabilidad del daño (Bermúdez Soto, 2015: 402-403).

Resulta interesante analizar que:

En el caso de la ley federal alemana de protección contra las inmisiones (*Bundesimmissionsschutzgesetz*), el parágrafo § 3 (1) establece lo que debe ser entendido como efectos ambientales negativos (*schädliche Umwelteinwirkungen*), disponiéndose que presentan tal carácter aquellas inmisiones que por su forma, dimensión y duración son adecuadas para producir peligros o desventajas considerables o molestias considerables para la generalidad de las personas o para la comunidad (vecindad). A partir de dicha disposición, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que el peligro, desventaja o la molestia sea considerable (*erheblich/Erheblichkeit*), expresión que puede ser estimada como un equivalente al carácter significativo que debe presentar el daño ambiental en el Derecho chileno (Bermúdez Soto, 2015: 403).

Este criterio de significancia también ha sido abordado por la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, la que se define en su artículo 2 número 1: «El carácter significativo de dichos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Anexo I».⁵ Es decir, se compara el estado del ambiente antes y después del impacto para determinar si el cambio es importante.

En lo que atañe a nuestra jurisprudencia, la Corte Suprema en varias ocasiones ha dado un contenido a la significancia en el daño ambiental, razonando que:

La exigencia de que los efectos sobre el medioambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medioambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese mínimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medioambiente o para uno o más de sus componentes.⁶

5. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, artículo 2, número 1, L 143/56. 21/04/2004.

6. Corte Suprema, caso *Fisco de Chile con Forestal Canderlaria de Río Rulo S.A.*, rol 5027-2008, recurso de casación en el fondo con sentencia de reemplazo, 31 de agosto de 2010; caso *Justo Miranda Vera, Juan Andrés Mira Millachine con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales*, recurso de casación en el fondo, 7 de marzo de 2017; caso *Fisco de Chile con Achurra Larraín Servando, Inmobiliaria e Inversiones Quilicura S.A.*, recurso de casación en el fondo con sentencia de reemplazo, 7 de agosto de 2019.

El legislador no ha proporcionado criterios específicos para determinar con precisión cuándo se está frente a un daño significativo. Sin perjuicio de ello, «esta ambigüedad puede verse como una oportunidad para los tribunales ambientales, los cuales aprovecharán este vacío legal para dar un contenido más preciso a dicho concepto» (Moraga Sariego y Delgado Schneider, 2022: 295). En las demandas de acción de reparación por daño ambiental, los jueces han desempeñado un rol protagónico al determinar el criterio de significancia aplicable al daño ambiental. Para ello, «han recurrido a una serie de criterios técnicos para desarrollar los parámetros más idóneos en la determinación de la significancia del daño» (Luen-go Troncoso, 2017: 49). Estos criterios han sido empleados en diversas causas del Tercer Tribunal Ambiental, adaptándose a las particularidades del caso concreto,⁷ tales como: a) la duración del daño, b) la extensión del daño, c) la cantidad de recursos asignados y si los recursos son reemplazables, d) la calidad o el valor de los recursos afectados, e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema, f) la vulnerabilidad de los ecosistemas afectados, g) la capacidad y tiempo de regeneración.

Sin embargo, en este punto cabe advertir diversas críticas, pues los tribunales ambientales no proporcionan certeza jurídica al no establecerse en una norma los criterios específicos que deben aplicarse en la toma de decisiones. A nivel comparado, la situación se aborda de manera semejante. Al respecto, la Comisión Europea ha señalado que «la determinación de si un efecto sobre el medioambiente es o no significativo, es cuestión de hecho y no de ley, por lo que, al analizar la determinación, las autoridades competentes deben tomar en cuenta distintos factores» (Peña Chacón, 2025: 4).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 23/17 sobre Medioambiente y Derechos Humanos, estableció que:

En virtud de todo lo anterior, la Corte concluye que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medioambiente, dentro o fuera de su territorio. Para esta Corte, cualquier daño al medioambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos que fue definido previamente, debe ser considerado como un daño significativo. La existencia

7. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichers Haverbeck*, rol D-9-2019, 30 de junio de 2023; sentencia del caso *Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el territorio Nonguen y otros Ecosistemas con ESSBIO S.A.*, rol D-41-2018, 3 de julio de 2024; sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller*, rol D-11-2021, 28 de marzo de 2024; sentencia del caso *Sindicato de trabajadores independientes de pescadores artesanales merluceros y afines Caleta Lo Rojas y otros con Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Horcones S.A.*, rol D-21-2016, 28 de marzo de 2019.

de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.⁸

Ahora bien, resulta relevante destacar a países como México, que a través de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental incorpora en su artículo 7 lineamientos y criterios específicos para determinar la significación del daño ambiental, disponiendo que:

A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos.⁹

En este sentido, la normativa establece de manera expresa que la determinación de la significatividad del daño corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, facultándola para emitir normas oficiales que definan, caso por caso, los niveles mínimos de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación necesarios para calificar un daño como adverso y dañoso. Asimismo, la ley establece criterios que deben ser considerados en esta evaluación, entre los cuales destaca la capacidad de regeneración de los elementos naturales alterados, asegurando que este parámetro constituya un eje central en la determinación del daño significativo (Peña Chacón, 2025: 9-10).

Así también, al revisar la jurisprudencia nacional y, en particular, diversas sentencias del Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, se advierte una diferencia en cuanto a los criterios empleados. Mientras el Segundo Tribunal Ambiental¹⁰ se

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 140. 15/11/2017.

9. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de México, artículo 70. 7/6/2013.

10. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia del caso *Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores I Región y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente*, rol D-14-2014, 24 de agosto de 2016; sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada*, rol D-15-2015, 6 de enero de 2017; sentencia del caso *Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.*, rol D-24-2016, 27 de abril de 2017; sentencia del caso *Velozeo Rencoret Hugo Rafael y otros en contra de Consorcio Santa Marta S.A.*, rol D-23-2016, 11 de mayo de 2018; sentencia del caso *Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro en contra de la Ilustre Municipalidad de Nogales*, rol D-17-2015, 7 de julio de 2017; sentencia del caso *Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz*, rol D-28-2016, 31 de julio de 2017; sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Quintero en contra de Enap Refinería S.A. y otro*, rol D-13-2014, 13 de marzo de 2018; sentencia del caso *Estado de Chile en contra de la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga*, rol D-27-2016, 22 de

adhiera de manera más consistente a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema, en el caso del Tercer Tribunal Ambiental¹¹ ello ocurre con menor frecuencia (Figueroa Norambuena, 2020: 47). En cuanto al Primer Tribunal Ambiental, se utilizan los mismos criterios de la Corte Suprema y otros adicionales propios de la judicatura especializada.¹² Esta disparidad evidencia que el sistema jurídico chileno, al no fijar parámetros uniformes, asume el riesgo de dejar en manos de las juezas y jueces la determinación de un concepto tan amplio como el de daño significativo (Figueroa Norambuena, 2020: 51).

Desde nuestra perspectiva, si bien la amplitud derivada de la ausencia de una regulación expresa otorga a los tribunales un margen de flexibilidad en la adopción de sus decisiones, ello también conlleva como contrapartida un escenario de inseguridad jurídica. Por lo tanto:

Se podría avanzar en materia de certeza y seguridad jurídica si se siguiera [...] no una tipificación, sino algún tipo de categorización general y amplia de los criterios aplicados hasta el momento en los casos de daño ambiental, para que las partes de la causa sepan desde qué punto de vista argumentar sus posiciones y defensas, y sepan qué información mínima deben contener los informes que se acompañen al proceso, teniendo en cuenta que en numerosos casos no se dio por acreditado el daño ambiental por la calidad de la prueba (Figueroa Norambuena, 2020: 51).

noviembre de 2018; *sentencia del caso Vega Puelles Manuel Humberto en contra de Minera Montecarmelo Sociedad Anónima*, rol D-32-2016, 14 de mayo de 2019.

11. Tercer Tribunal Ambiental, *sentencia del caso Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro*, rol D-5-2015, 12 de septiembre de 2015; *sentencia del caso Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales*, rol D-13-2015, 8 de julio de 2016; *sentencia del caso Ilustre Municipalidad de Ancud con Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y otros*, rol D-17-2016, 28 de diciembre de 2017; *sentencia del caso Héctor Ruben Sanhueza y otros con Colbún S.A.*, rol D-11-2015, 31 de diciembre de 2018; *sentencia del caso Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con ESSAL S.A.*, rol D-30-2017, 8 de agosto de 2019; *sentencia del caso Sindicato de trabajadores independientes de pescadores artesanales merluceros y afines Caleta Lo Rojas y otros con Celulosa Arauco y Constitución S.A, Planta Horcones S.A.*, rol D-21-2016, 25 de febrero de 2021; *sentencia del caso I.Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano*, rol D-3-2014, 18 de diciembre de 2024.

12. Primer Tribunal Ambiental, *sentencia del caso Ilustre Municipalidad de Caldera con Empresas Copec S.A. y otro*, rol D-21-2023, 29 de mayo de 2025; *sentencia del caso Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya y otros con Compañía Minera doña Inés de Collahuasi SCM*, rol D-25-2023, 31 de julio de 2025; *sentencia del caso Comunidad Indígena Atacameña Conchí Viejo con Mainstream Renewable Power Chile*, rol D-30-2024, 11 de agosto de 2025; *sentencia del caso Consejo de Defensa del Estado con Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y otro*, rol D-22-2023, 5 de septiembre de 2025.

Por otro lado, en la causa que nos ocupa, el Tribunal examinó las acusaciones presentadas por la demandante, las cuales alegan que las acciones del demandado han causado daños de diversa índole al humedal Santo Domingo, presentando una significación cualitativa. A este respecto, el Tribunal, conforme a la normativa sobre humedales y respaldado por documentos científicos, inventarios, testigos e informes, acreditó la existencia de un ecosistema de humedal y verificó el daño que se causó en él.

El carácter significativo del daño se justificó con base en tres de los criterios previamente mencionados: a) la calidad o valor de los recursos dañados, b) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y c) respecto de la capacidad y tiempo de regeneración. Lo dicho nos permite concluir que se cumple con el elemento de responsabilidad relacionado con el daño significativo.

De la relación de causalidad

Los daños ambientales frecuentemente tienen causas difusas y son atribuibles a diversos agentes, sin que se pueda establecer una relación causal directa. Estos daños suelen ser soterrados o manifestarse con retraso, lo que dificulta su atribución a causas específicas. Además, la acción de múltiples contaminadores y la falta de conocimiento científico sobre los agentes y sus efectos concretos complican aún más su identificación y tratamiento (Barros Bourie, 2010: 806). Asimismo, no solo se trata de una complejidad científica, sino además de costos: la obtención de evidencia y de estudios que demuestren o desacrediten tanto el daño como el nexo causal, eleva considerablemente los costos de la litigación en sede de tribunales ambientales (Cornejo Martínez y Linazasoro Espinoza, 2022: 209).

En materia de causalidad, el artículo 52 de la LBGMA establece en su inciso segundo acerca de este nexo causal que «con todo, solo habrá lugar a indemnización, en ese evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido». A su vez, Barros destaca que el requisito de que el daño sea directo es una exigencia que típicamente pertenece a la relación de causalidad. Según él:

El derecho exige que entre el hecho por el cual se responde y los daños cuya reparación se pretende exista una relación causal en un doble sentido: ante todo, el hecho del demandado debe ser causa necesaria, en su sentido natural, del daño que se alega; pero, además, entre el hecho y el daño debe haber una relación suficientemente cercana, como para que este pueda ser objetivamente imputado al hecho del demandado (Barros Bourie, 2010: 245-246).

De acuerdo con lo anteriormente señalado, en la sentencia analizada el Tercer Tribunal Ambiental concluye que la pérdida de atributos o características del hu-

medal Santo Domingo se debe a las acciones de relleno y drenaje realizadas por el demandado. Estas conductas son la causa directa del daño significativo. El Tribunal señala que alterar un humedal con material inerte modifica su ecosistema, limita el hábitat de anfibios, cambia el paisaje y afecta las formaciones vegetales que sustentan a las especies residentes. Con base en lo mencionado, se configura el elemento de la responsabilidad relativo a la relación de causalidad entre la acción y el daño significativo.

De la culpa o dolo del demandado

En términos generales, la culpa puede ser definida como la falta de diligencia o cuidado que las personas prudentes suelen emplear habitualmente en sus propios actos y negocios. En materia extracontractual, «hay culpa cuando por negligencia, descuido o imprudencia se realiza un hecho que conforme a la ley no debió llevarse a cabo o se omite un hecho que debió efectuarse» (López Fuentes, 2017: 68).

Barros menciona que «en el ámbito de la responsabilidad civil la negligencia se refiere a la inobservancia de un deber general de cuidado» (Barros Bourie, 2010: 800). Del mismo modo, la responsabilidad que sigue del daño ambiental puede construirse por dos conceptos diferentes:

En primer lugar, en razón de la infracción de normas legales o reglamentarias, caso en el cual la culpa se presume, esto es, a la empresa que causa el daño le incumbe probar que actuó con diligencia; en segundo lugar, aunque la empresa no haya infringido norma legal o reglamentaria alguna, responderá si no ha empleado el debido cuidado, determinado por los usos normativos y prudencialmente por los jueces (Barros Bourie, 2010: 801).

En relación con el primer punto, Barros hace referencia a la presunción legal de responsabilidad establecida en el artículo 52 de la LBGMA. En lo relativo al segundo punto, se refiere a situaciones en las que no se aplica el debido cuidado ordinario, es decir, aquella diligencia que todas las personas emplean normalmente. En estos casos, la culpa en juicio se aprecia *in abstracto*, comparando la actuación del agente con la figura de la persona media (prudente), bajo las mismas circunstancias. Así, corresponde al juez evaluar si la acción u omisión dañosa constituye culpa (Salas Bustos, 2020: 204).

En la sentencia objeto de nuestro análisis, el demandante acusa que se configura la culpa infraccional conforme al artículo 52 de la LBGMA por violación a diferentes normas de contenido ambiental. En contraste, el demandado argumenta que no existe culpa, ya que ninguna autoridad le advirtió que cualquier obra realizada en la zona era ilegal, así como también el SAG le otorgó una autorización de

subdivisión. Por ende, sostiene que no vulnera ninguna norma y que no se puede presumir su culpabilidad.

El debate central radica en determinar la existencia real de culpabilidad del demandado y, por ende, si su conducta se apartó del estándar de diligencia exigible. Si bien se ha establecido que las intervenciones antrópicas realizadas, como el relleno y el drenaje, afectaron el sistema correspondiente, configurándose una relación causal directa con el daño ocasionado, es preciso poner en perspectiva la actuación de las autoridades administrativas. Estas, al parecer, no advirtieron el potencial daño que podría derivarse de las acciones autorizadas y, de hecho, otorgaron permisos que habilitaron las actividades que posteriormente produjeron efectos ambientales adversos.

Desde una perspectiva científica, se reconoce que la relación entre las acciones del demandado y el daño significativo al humedal es clara y previsible, incluso para un ciudadano común. Sin embargo, la ausencia de alerta o control por parte de las autoridades introduce un matiz relevante: surge un debate sobre la medida en que la culpabilidad del demandado puede ser considerada plena cuando su actuación se desarrolló en un marco en el que las instancias estatales competentes tampoco advirtieron ni mitigaron los riesgos asociados.

Aun así, la normativa vigente refuerza la obligación de actuar con diligencia independiente de la intervención administrativa. El artículo 51 de la Ley 19300 establece que «todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley», mientras que la Ley 21202 sobre humedales urbanos, según la interpretación de la Contraloría General de la República, establece que dicha protección opera independientemente de la existencia de un acto administrativo que les confiera reconocimiento oficial.¹³ De manera análoga, la Corte Suprema ha reconocido la protección de los humedales sin requerir su reconocimiento mediante acto oficial, considerando como determinante su condición de sistemas ecológicos relevantes para la humanidad y como elementos fundamentales para la conservación y protección de la biodiversidad, frente a lo cual corresponde al Estado velar por su preservación.¹⁴

En este sentido, resulta relevante destacar que el artículo 19 número 8 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el vivir en un medioambiente libre de contaminación, imponiendo al Estado el deber específico de velar por que este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza. Se

13. Contraloría General de la República, Dictamen 157665 de 2021.

14. Corte Suprema, caso *Coñuecar/I. Municipalidad de Puerto Montt*, rol 21970-2021, recurso de apelación, 23 de julio de 2012; Corte Suprema, caso *Sociedad Educacional Winkler Contreras Limitada/Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Los Lagos*, rol 118-2018, recurso de apelación, 27 de agosto de 2018.

trata de un mandato constitucional de carácter innovador en relación con otros derechos fundamentales, en cuanto no solo implica un deber de actuación, sino que además incorpora expresamente un deber de protección implícito (Galdamez Zelada, 2017: 124). De ello se desprende que, aun cuando las autoridades no alertaron sobre la presencia del humedal Santo Domingo, el demandado mantenía la obligación de prever y evitar impactos sobre componentes ambientales relevantes.

La alegación del demandado de no haber estado en condiciones de representarse la existencia del humedal carece de sustento, pues los documentos históricos del predio «El Colmenar»,¹⁵ aunque relevantes para la descripción del terreno, no constituyen autorización alguna para generar efectos ambientales adversos. Además, el acto administrativo Resolución Exenta 638 de la Superintendencia del Medio Ambiente y el informe de la Policía de Investigaciones de 2017, confirman la presencia de elementos esenciales de un humedal, los cuales no podían ser desconocidos.

Por último, el daño ambiental era plenamente previsible y no se acreditó que las medidas que materializan el estándar de conducta exigible al demandado fueran desproporcionadas o irracionales. El análisis crítico, por tanto, no solo confirma la existencia de un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño, sino que plantea un debate sobre la extensión de la culpabilidad: si bien la no actuación de las autoridades pudo haber incidido en las condiciones que permitieron el daño, la obligación de actuar con responsabilidad y diligencia respecto del medioambiente es ineludible, lo que refuerza la relevancia de evaluar cuidadosamente la conducta del demandado en este contexto.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo, se llevó a cabo un análisis detallado de la causa rol D-10-2019 del Tercer Tribunal Ambiental, enfocándose en la procedencia de la acción de reparación por daño ambiental y en la manera de acreditar la responsabilidad. Al utilizar el apoyo de nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se puede visibilizar con mayor claridad el razonamiento empleado por los jueces para acoger esta demanda. Por esta razón, los requisitos de responsabilidad fueron evaluados uno por uno.

Finalmente, basándonos en todo lo expuesto, es posible plantear las siguientes conclusiones:

1. El artículo 19 número 8 de la Constitución garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Esta garantía constitu-

15. Los documentos incluidos corresponden a la compra del terreno, a la autorización otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para la subdivisión del terreno en lotes, y los contratos de compraventa posteriores relacionados con la venta de dichos lotes.

cional se materializa en la LBGMA, que establece las bases generales para la protección del medioambiente. En su Título III, la ley consagra un régimen de responsabilidad ambiental, que contempla una acción de reparación en los casos en que se produzcan daños ambientales.

2. Nuestro sistema de responsabilidad ambiental de carácter subjetivo dispone que, en ausencia de normas específicas sobre responsabilidad por daños al medioambiente en leyes especiales o en la LBGMA, se aplicarán las disposiciones de responsabilidad extracontractual previstas en el Código Civil.
3. Para determinar la responsabilidad por daño ambiental, el Tercer Tribunal Ambiental exige ciertos presupuestos esenciales en las demandas de acción de reparación: a) la existencia de una acción u omisión, b) culpa o dolo de quien haya incurrido en la acción u omisión, c) existencia de daño ambiental significativo, y d) la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño ambiental ocasionado.
4. No todo perjuicio constituye responsabilidad por daño ambiental; para que exista, el daño debe ser significativo. Al respecto, la legislación comparada, junto con nuestra doctrina y jurisprudencia, han desarrollado un tratamiento especial de este concepto. En el caso que nos ocupa, el Tribunal acreditó esta hipótesis de significancia conforme a criterios técnicos elaborados a partir de la propia jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, lo que indica que se sigue una línea específica en su interpretación.
5. La determinación de la culpa del agente causante del daño puede abordarse de dos maneras: a) mediante la culpa infraccional, que presume legalmente la responsabilidad conforme al artículo 52 de la LBGMA, aplicable en caso de infracción a normas de carácter ambiental, y b) por la violación de una regla general de conducta que obliga a los individuos a actuar en una situación específica de la misma manera que lo haría una persona razonable en iguales circunstancias. En nuestro caso de estudio, el demandante argumentó que la culpa se configura por la presunción legal del artículo 52. Sin embargo, el Tribunal sostiene que, dado que el demandado reconoció haber realizado actos sobre el humedal, estaba obligado a actuar bajo la diligencia y cuidado que emplean las personas ordinariamente en sus negocios propios y así evitar los daños.
6. Los ministros del Tercer Tribunal Ambiental llevaron a cabo una interpretación satisfactoria, al establecer la responsabilidad por daño ambiental y acoger la acción de reparación. Aplicaron correctamente las normas legales, respetando los criterios de sentencias anteriores y adaptándolos a las circunstancias específicas del caso.

Referencias

- BARROS BOURIE, Enrique (2010). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Jurídica de Chile.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BOETTIGER PHILIPPS, Camila (2011). «Embalse Pitama: Jurisprudencia de daño ambiental». *Revista Actualidad Jurídica*, 24: 405-423. Disponible en <https://tipg.link/IA1R>.
- CAMPUSANO MORALES, Gloria (2014). «La responsabilidad extracontractual por daño ambiental y las implicancias respecto del cambio en la carga de la prueba». *Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC*, 1. Disponible en <https://tinyurl.com/4trfwdbj>.
- CORNEJO MARTÍNEZ, Camilo e Izaskun Linazasoro Espinoza (2022). «Análisis de la causalidad en las sentencias de responsabilidad por daño ambiental ante los tribunales ambientales». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 90 (251): 203-233. Disponible en <https://tipg.link/IA1W>.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (1996). «Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la ley de bases del medio ambiente». *Revista Chilena de Derecho*, 23 (1): 143-177. Disponible en <https://tipg.link/IA1X>.
- DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2014). «La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), 25 (1): 47-76. DOI: 10.4067/So718-09502012000100003.
- FIGUEROA NORAMBUENA, Bernardita (2020). *Análisis de casos y jurisprudencia sobre responsabilidad por daño ambiental: El concepto de daño ambiental significativo en la jurisprudencia nacional*. Seminario para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Diego Portales. Disponible en <https://tipg.link/IA1Z>.
- GALDAMEZ ZELADA, Liliana (2017). «Medioambiente, Constitución y tratados en Chile». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 50 (148): 113-144. DOI: 10.22201/ij.24484873e.2017.148.10997.
- LÓPEZ FUENTES, Luis (2017). «La culpa como elemento de responsabilidad civil ambiental». *Revista de Derecho* (Universidad Católica de la Santísima Concepción), 33: 65-77. DOI: 10.21703/issn0717-0599/2017.n33-04.
- LUENGO TRONCOSO, Sebastián (2017). «Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia». *Revista de Derecho Ambiental FIMA*, 9: 39-54. Disponible en <https://tipg.link/IA1c>.
- MORAGA SARIEGO, Pilar y Verónica Delgado Schneider (2022). «El aporte jurisprudencial de los tribunales ambientales chilenos en materia de reparación

- del daño ambiental». *Revista Ius et Praxis*, 28 (2): 286-301. DOI: [10.4067/S0718-00122022000200286](https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000200286).
- PEÑA CHACÓN, Mario (2025). «Criterios para determinar el carácter significativo del daño ambiental». *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 7: 1-14. Disponible en <https://tipg.link/LA1j>.
- PRECHT PIZARRO, Jorge y Alejandra Precht Rorris (2016). «¿Es el procedimiento administrativo sancionatorio la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?». *Revista de Derecho Ambiental FIMA*, 8: 139-162. Disponible en <https://tipg.link/LA1m>.
- SALAS BUSTOS, Javiera (2020). «Hacia un efectivo sistema de responsabilidad por daño ambiental». *Revista de Derecho Ambiental FIMA*, 12: 203-236. Disponible en <https://tipg.link/LA1p>.
- TISNÉ NIEMANN, Jorge (2014). «Los intereses comprometidos en el daño ambiental: comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley 20600». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 21 (1): 323-351. DOI: [10.4067/S0718-97532014000100010](https://doi.org/10.4067/S0718-97532014000100010).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007a). «Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable». *Colección de Derecho Privado*, 4: 191-210. Disponible en <https://tipg.link/LA1y>.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007b). «Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley 19300». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 29: 119-140. DOI: [10.4067/S0718-68512007000100003](https://doi.org/10.4067/S0718-68512007000100003).

Sobre los autores

ISAÍAS GUILLERMO CONTRERAS NÚÑEZ es estudiante de cuarto año de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Su correo electrónico es isaias.contreras007@gmail.com.  [0009-0005-9302-9105](https://orcid.org/0009-0005-9302-9105).

NATALIA ANDREA ZAVALA MOLINA es estudiante de cuarto año de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Su correo electrónico es natalia.zavalamolina@gmail.com.  [0009-0002-1830-0557](https://orcid.org/0009-0002-1830-0557).